

## DERECHOS HUMANOS

### ¿UNA CUESTIÓN SEMÁNTICA?

#### I.- UNA AMBIGÜEDAD SOSPECHOSA

##### 1.- Introducción

La consideración del tema de los llamados “derechos humanos” sugiere una pregunta: ¿Los problemas que se suscitan en la experiencia jurídica contemporánea que están inmediatamente vinculados con esta expresión, constituyen o al menos implican una cuestión semántica? Un planteo semejante supone, claro está, que se trata de una cuestión dialéctica. Más, aún, convierte a todo el argumento en una tesis dialéctica, cuya validez lógica y jurídica debe examinarse.

En primer lugar, entiendo que hay una ambigüedad semántica sospechosa.

Las expresiones “derechos del hombre”, “derechos humanos”, “derechos de la persona”, “derechos fundamentales”, y otras semejantes, están firmemente instaladas en las instituciones occidentales y tienen en nuestros días, al menos para anchos sectores del pensamiento jurídico y político, un prestigio innegable. Para algunos juristas e ius-filósofos, incluso, constituyen hoy una expresión válida del Derecho Natural.

Sin embargo, cuando se intenta una conceptualización rigurosa y la precisa enumeración de sus propiedades, se advierten ambigüedades y, lo que es más preocupante, connotaciones políticas, antropológicas y, en definitiva, ideológicas, que suscitan desconfianzas y rechazos. Comenzaremos por estas últimas.

##### 2.- Razones que justifican cierta desconfianza intelectual o científica

###### a) El pleonasma semántico

La primera razón que justifica una cierta desconfianza intelectual es el pleonasma semántico: “derecho humano”. Todo derecho es humano. Hablar de “derecho humano” significa una reduplicación. Y entonces, todas las veces que hay una reduplicación la pregunta es, ¿qué se quiere decir con la reduplicación? Porque la reduplicación en sí misma no es suficientemente denotativa de nada. Es un pleonasma. Como en su momento lo fue, “derecho social”. Otro pleonasma.

###### b) Sus orígenes ideológicos

En segundo lugar, es una razón que justifica desconfianza sus orígenes ideológicos. No podemos olvidarnos de estos orígenes ideológicos, orígenes ideológicos e incluso, orígenes semánticos. Orígenes en la Revolución Francesa, después en la declaración de las Naciones Unidas, con una connotación y una carga

ideológica contraria a la tradición cristiana, por lo menos de la época de la Revolución Francesa, e incluso cuestionables en la época de la declaración de la ONU, con matices relativistas, antropocéntricos, etc.

c) El abstractismo en sus formulaciones

En tercer lugar, y esta es quizá una de las objeciones más graves que yo le haría como teórico, es el abstractismo de sus formulaciones. En general, el abstractismo es siempre peligroso. Siempre peligroso si no hay un control riguroso de la concreción de un enunciado. Acá hay un abstractismo que casi podríamos decir que es innato. Estas expresiones nacen como formulaciones abstractas. Ya vamos a ver lo que significa la contradicción conceptual entre derecho, que es un término concreto, y una formulación abstracta, que más bien se acercaría a la ley que al derecho. La ley es un enunciado. El derecho no es un enunciado.

d) Su utilización política selectiva en orden a la deslegitimación de ciertos regímenes políticos

En cuarto lugar, como razón que justifica desconfianza, hay que apuntar la utilización política selectiva de los derechos humanos y de la invocación de estos derechos humanos. Una utilización política selectiva en orden a la deslegitimación de ciertos regímenes políticos y de ciertas fuerzas políticas que deslegitiman a otras fuerzas políticas, en nombre de los derechos humanos. Los ejemplos los conocemos todos, por lo menos en Chile, Argentina, Perú, Europa...

d) Algunos contrastes trágicos

Y por último, y no es la objeción menor, hay algunos contrastes trágicos. Nunca se ha hablado tanto de los derechos humanos, de la defensa de la dignidad humana, y nunca se ha visto, como se ha visto en estas últimas décadas, planes de exterminio de vida humana, como el que estamos viendo, en los cuales planes están incluidas millones de vidas humanas que son asesinadas sin que haya ese clamor de los derechos humanos. Por el contrario. Defensores típicos de la idea de los derechos humanos, que defienden los derechos humanos por una parte, y aceptan, justifican, el aborto, la eutanasia, etc. Entonces, cuando uno se plantea esto, se hace la pregunta, ¿cómo es posible que un teórico de los derechos humanos admita la violación flagrante de la vida humana? Y la respuesta es sumamente interesante, -si no fuera canallesca-: se dice, “lo que pasa es que en el caso del aborto lo que está en discusión es que haya vida humana”.... Frente a esto, uno queda perplejo, ¿cómo es esto? Y esto es así porque la palabra humana tiene sólo significación en el discurso convencional. Una significación convencional. Por tanto si, para mí, lo humano es sólo lo que tiene conciencia, entonces, un embrión no es humano. Incluso SINGER va a decir que tampoco tiene conciencia el recién nacido, y entonces tampoco está alcanzado por la protección de la vida humana el bebé recién nacido, etc. Este tipo de contrastes, que denomino contrastes trágicos, suscitan también una cierta desconfianza en los contenidos de justicia de estos reclamos expresados a través de la expresión “derechos humanos”.

### 3.- *Ambigüedad semántica*

Hablamos también de ambigüedad semántica. Ahora, esta ambigüedad semántica no es una cuestión secundaria, no es una cuestión accidental, y ni siquiera es una cuestión que podamos admitir hipotéticamente para poder argumentar. Porque está en la base misma de todo discurso y de toda argumentación. En la base misma de todo discurso y argumentación que, aclaro, no es necesariamente inmanente al discurso. Por el contrario, es anterior, ontológicamente, al discurso.

a) Las raíces lógico-metafísicas de esta ambigüedad. El nominalismo y el positivismo (voluntarismo y convencionalismo en las fuentes de significación de términos, enunciados y normas).

La raíz de esta ambigüedad semántica es de orden lógico-metafísico, y es el nominalismo. El nominalismo y el positivismo, que es su consecuencia natural en el campo moral y jurídico, porque, en definitiva, voluntarismo y convencionalismo, en las fuentes de significación de términos, enunciados y normas, eso es el positivismo. De tal manera que puede haber un positivismo más difuso o un positivismo más centralizado, pero en definitiva, la raíz lógico- metafísica de la ambigüedad está en el nominalismo. Y esta es una cuestión metafísica de base. Es una cuestión metafísica que compromete a todo el pensamiento. Si no puedo hablar de una naturaleza específica que tenga realidad, -dejemos de lado si esa realidad es actual o potencial-, si no puedo hablar de una naturaleza específica real, mi discurso acerca de la naturaleza, carece de fundamento ontológico.

b) Las impugnaciones al carácter rigurosamente jurídico del denominado “derecho subjetivo”. El caso de L. LACHANCE.

En segundo lugar, como otra raíz de la ambigüedad ontológica, para nosotros, para los tomistas, tenemos por ejemplo, las impugnaciones al carácter rigurosamente jurídico del llamado derecho subjetivo. Como soy tomista, voy a citar a uno de los tomistas que más admiro, que es LUIS LACHANCE, y LUIS LACHANCE, gran tomista, filósofo del derecho, impugna el concepto de derecho subjetivo como un concepto central, sino que será como una denominación extrínseca, derivada, puramente derivada.

c) La oscilación entre “principios” y “derecho positivo” (o positivización de los principios) a partir de la distinción de ESSER (seguido por DWOKRIN, HENKEL, LARENZ y otros), entre principios y reglas o normas jurídicas (positivas), aplicada a los “derechos humanos” o “derechos fundamentales”.

Una ambigüedad semántica quizás más grave es la oscilación conceptual entre “principios” y “derecho positivo”, respecto de los derechos humanos. Es decir, esa oscilación entre principios y positivización de los principios, a partir de la distinción que comienza con ESSER y sigue con DWOKRIN, HENKEL, LARENZ, entre otros, entre la palabra principios, principios y normas y principios y reglas. Entonces los derechos humanos a veces aparecen como derechos, pero otras veces aparecen

como principios, de hecho como principios fundamentales pero dentro de esa laxitud que tiene el principio –para estos autores- en comparación con la regla o norma jurídica. Con lo cual los derechos humanos, en esta concepción, oscilan permanentemente entre cierto carácter de principios generales a partir de los cuales incluso aparece la posibilidad de conflicto de principios, etc, etc, y después la positivización de esos derechos humanos, por lo general a través de las cortes de derechos humanos, cortes constitucionales, etc.

d) El caso paradigmático de KANT, una de las fuentes intelectuales principales de la doctrina de los “derechos humanos”:

En esta situación ambigua vamos a incluir un ejemplo, un ejemplo de KANT, que es una de las fuentes intelectuales principales de la doctrina de los derechos humanos. Cito un pasaje de la *Metafísica de las Costumbres*, pero, atención, no de la teoría del derecho, sino de la teoría de la moralidad. Dice así: “*todo hombre tiene una pretensión jurídica al respeto de sus semejantes y recíprocamente está obligado a respetar a los demás.*”<sup>1</sup> Y él entiende como respeto, “*el reconocimiento de una dignidad en los demás hombres, que es de un valor que no tiene precio, ni hay equivalente, a cambio del cual pueda ser trocado el objeto de estimación*”<sup>2</sup>

Dejemos de lado la problematicidad del concepto de valor en KANT. Lo que aquí interesa es que él está hablando de una pretensión jurídica, pero habla de una pretensión jurídica en la teoría de la moralidad. En la teoría del derecho nada impide que el derecho válido sea injusto porque la justicia es un predicado extrínseco al concepto de derecho, según lo dice en la *Metafísica de las Costumbres*, teoría del derecho. Con lo cual, los derechos humanos valen como derechos humanos, desde una perspectiva moral, pero no valen, por lo menos no tienen vigencia ni validez jurídica, en el campo del derecho.

## II.- EL DERECHO SUBJETIVO

(O EL DERECHO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL SUJETO)

1.- *¿Tiene razón Lachance en su impugnación del concepto de derecho subjetivo?*

Así planteado lo que justificaría esta actitud dubitativa, -plantar esto como cuestión dialéctica-, voy a anticiparme que creo que el problema simplemente reside en un uso ambiguo, laxo, de la palabra *derecho*. Para lo cual voy a comenzar planteándome el tema de si existe realmente, por lo menos para la tradición jurídica clásica, dentro de la que me inscribo, si existe o no el derecho subjetivo, o, si se quiere, el derecho desde el punto de vista del sujeto. Y para achicar la discusión al campo de la propia familia, la pregunta la formulo así: ¿tiene razón Lachance en su concepto de derecho subjetivo?

El punto de vista de SANTO TOMÁS DE AQUINO, es, sin duda, eminentemente objetivo, (lo cual es lógico, porque en la II-II no se investiga el derecho en sí mismo, sino el concepto de justicia). Se pregunta qué es la virtud de la justicia, y para saber

<sup>1</sup> KANT, *Metafísica. De las Costumbres, Teoría de la Moralidad*, 2 Parte, § 38..

<sup>2</sup> *id.*, § 37

qué es la justicia pregunta qué es el derecho porque el derecho es el objeto de la justicia. Y parece claro que, *in recto* y *per se primo*, la justicia se define por algo de la conducta del agente, es decir, por su objeto, y no por algo del otro.

Si el derecho se define por la conducta del agente y no por algo del otro, parece claro que la perspectiva de SANTO TOMÁS no es, en este punto, la del derecho subjetivo. Ahora la pregunta es: ¿de qué objeto se trata? Aquí tengo que dar por sobreentendido muchas cosas. No se trata del objeto motivo de la voluntad, que sería el punto de vista de la virtud moral en general, sino del *objeto terminativo*. Dice SANTO TOMÁS, literalmente, “...*iustum dicitur aliquid, quasi habens rectitudinem iustitiae, ad quod terminatur actio iustitiae, etiam non considerato qualiter ab agente fiat*”<sup>3</sup>. Lo justo es aquello en lo que termina la acción de la justicia. Eso es objeto terminativo.

Ahora bien, ¿qué es esta cosa, esta *ipsa res iusta*, categorialmente? Entiendo que hay, en principio, dos posibles respuestas: o bien es una relación o bien es una cualidad. Si fuera una relación categorial, la justicia, predicada de la acción, sería una mera denominación extrínseca. Con lo cual, se diluiría el concepto de justo natural, que es una objetiva conmensuración y adecuación de la conducta, del objeto terminativo de ésta, originada inmediatamente en la naturaleza de la cosa (*ex ipsa natura rei*). De este modo, si admitiéramos el derecho categorialmente como relación, nos adscribiríamos a la concepción según la cual toda la moral no es más que, ontológicamente hablando, una denominación extrínseca. Esa es la tesis de SUÁREZ, que no compartimos.

Pero si, en cambio, la *ipsa res iusta* es una cualidad que, como toda cualidad, implica una relación, pero no una relación categorial, sino una relación constitutiva, -esa que los escolásticos llamamos trascendentales-, una relación constitutiva con el objeto pero sin reducirse a una relación categorial, será una cualidad del objeto en la que termina la acción, cualidad que, con relación al agente, es la cualidad debida al otro, y que será también cualidad debida al agente mismo como sujeto. Esta cualidad es cualidad de la acción, y, como la acción no es sujeto óntico subsistente, es cualidad del sujeto de la acción. Ése es el estatuto óntico. Pero habrá también con relación *al otro*, otra cualidad, objetivamente idéntica, que es la cualidad de *merecida*, es decir, cualidad por la cual el otro merece. Esta cualidad, visualizada en el otro, que es objetivamente idéntica a la cualidad de debida del agente, es lo que podemos denominar como *derecho subjetivo*. El derecho subjetivo es la cualidad por la cual el otro merece, y que me puede reclamar a mí. Ese poder reclamarme a mí o esa cualidad fundada en ese poder, o mejor dicho, ese derecho que es una cualidad, eso es el derecho subjetivo, que es objetivamente idéntico al derecho como objeto terminativo de la acción justa.

### 1. El derecho como poder o facultad

Veamos ahora el derecho como poder o facultad. F. SUÁREZ, a diferencia de SANTO TOMÁS, entendió que:

---

<sup>3</sup> SANTO TOMÁS DE AQUINO, Suma Teológica, II-II, q. 57, resp.

“según el último y más estricto significado de *ius*, con toda propiedad suele llamarse *ius* a la facultad moral que cada uno tiene sobre la cosa suya, o sobre aquello que se le debe; así se dice que el dueño de una cosa tiene derecho sobre la cosa (*ius in re*) y que un obrero tiene derecho al salario (*ius ad stipendium*), en razón de lo cual se dice que es digno de su recompensa”<sup>4</sup>.

Como se ve, el granadino pretende definir el Derecho en una de sus acepciones. Ahora bien, una cuestión es que esta definición sea buena, aplicada al Derecho en su primera y más estricta acepción (supuesto que la haya), y otra que no valga como definición de lo que modernamente se llama “derecho subjetivo”. Es decir, se trata de saber si esta definición es adecuada respecto a lo que nosotros llamamos derecho subjetivo. Y ello merece un análisis.

Por lo pronto, SUÁREZ, como buen escolástico, define al Derecho, en primer lugar, según su género próximo y diferencia específica. ¿Cuál es el género próximo? Se trata de *facultad moral*. Aquí el término “facultad” está usado en el sentido de “poder”, al que se le agrega una cierta habilitación. En efecto, el término *facultas* deriva de *facil* – *is*, el cual, a su vez, proviene de *facio*, -*is*, *feci*, *factum*, *facere*<sup>5</sup>, uno de cuyos sentidos, según EL ANGÉLICO, es el de potencia pronta para obrar<sup>6</sup>. Así, en español, su primera acepción es “potencia física o moral o aptitud”; la idea de permiso o autorización, o bien la de posibilidad de opción, parece ser derivada. Esa es la razón, por otra parte, por la cual los latinos y escolásticos llamaban “potencia del alma” a lo que nosotros llamamos “facultad psicológica”.

El derecho subjetivo, considerado en su género próximo, es una *facultas* o poder, en tanto el sujeto que lo tiene ostenta un cierto poder sobre algo, sea inmediatamente sobre una cosa, sea sobre una conducta de otro. Pero, ¿qué clase de poder? Porque el poder se puede usar en sentido propio, y en un sentido translaticio. En sentido propio, físico, si hablamos de una cualidad, estamos hablando de potencia e impotencia. Pero si usamos la palabra poder o facultad en sentido translaticio, dentro del género de la cualidad, estamos pensando en el subgénero del hábito o disposición. Concretamente, disposición al objeto. Y ese poder se califica como poder moral por dos razones: a) En primer lugar, por una razón típicamente semántica, para distinguirla del poder físico, por oposición a un poder físico; b) En segundo lugar, se dice que es moral porque la expresión “poder moral” es genérica y abarca todo el ámbito moral, aludiendo a todo aquel sector en el cual el sujeto tiene título para determinar su conducta. Poder o facultas, por otra parte, que lo es frente a otro o frente a toda la sociedad, en relaciones interactivas. El poder jurídico, el poder moral, la facultad moral, no es un poder físico. Es un poder moral en el sentido de que es una cierta autorización que excede el orden de lo físico. Dejemos ahora de qué tipo de autorización sea. Ahora bien, aquí estamos en el género próximo. No hemos reducido el derecho a la moral, sino que hemos dicho que el género próximo del derecho es el campo moral, y si queremos precisarlo mejor, el campo moral social, es decir, el campo moral en las relaciones intersubjetivas. Pero eso todavía no es el derecho.

<sup>4</sup> *De legibus ac Deo legislatore*, L.I, cap. 2, 5.

<sup>5</sup> Cfr. ERNOUT Y MEILLET, op. cit., voz: *facio*, pág. 210.

<sup>6</sup> Cfr. S. Teol., I q. 83, a.2, ad 2.

Pero lo que resulta decisivo en este análisis es la diferencia específica, que distingue esencialmente al Derecho del género moral en el que está incluido. Tal diferencia se determina objetivamente, el derecho subjetivo se especifica por su objeto (SUÁREZ, como buen escolástico, está adscripto en general a esa teoría escolástica del objeto intencional). Y lo que especifica el derecho subjetivo es, precisamente, “lo suyo” del sujeto, pero no lo suyo en absoluto sino eso que es suyo en cuanto es aquello que puede ser reclamado o exigido de otro, una cosa o, más en general, algo que se le debe.

Ahora bien, esto *suyo* que es el objeto de esta facultad o poder tiene como exacto correlato el objeto terminativo de la conducta justa según SANTO TOMÁS: “*propius actus iustitiae est reddere unicuique quod suum est*”<sup>7</sup>. Lo propio del acto de la justicia es dar a cada uno lo que es de uno, lo propio de uno, lo que es de él. Ese es el acto de la justicia. Es darle al otro lo que el otro puede exigir, porque es lo suyo del otro. Por otra parte, esta identidad del otro con el *ius* es algo que el propio SANTO TOMÁS reconoce en la q. 58 cuando define la virtud de la justicia. Y recuérdese que esta expresión *quod suum est* es sinónima de “*ius suum*”<sup>8</sup>: no se refiere al derecho subjetivo sino al objeto terminativo, vale decir, el objeto *quod* o *circa quid* de la acción justa.

### 3.- Conclusión

Intentemos ahora una primera recapitulación.

La acción justa puede ser considerada objeto *quod* de la justicia -como acto correspondiente de dicho hábito-; pero éste, a su vez, tiene un objeto que lo especifica. Dicho objeto puede ser *quod*, que es el término mismo de la acción, o *quo*, es decir, la razón formal del objeto en cuanto a su específica significación -en el caso, significación moral o jurídica-. Tomando, pues, el acto justo como una cierta totalidad, se puede distinguir el acto justo como aquello sobre lo que recae la acción -el objeto *circa quid*; por ejemplo, el dar una cosa a otro- y la razón bajo la cual se da esa cosa, que es su última y específica significación jurídica: la *ratio debiti iuris*, que consiste en alguna forma de igualdad. Como la acción se define por su objeto formalmente considerado, la propia virtud se define también por dicho objeto. De tal manera, cuando SANTO TOMÁS dice que el Derecho es el objeto de la justicia, y cuando dice que la acción justa consiste en dar a cada uno su Derecho, la palabra *Derecho*, en ambos casos, está usada en un mismo sentido, porque el núcleo de la significación formal del Derecho se identifica con el objeto *quo* de la acción justa, con la *ratio debiti* según una cierta igualdad, con el ajuste entre el objeto de la acción y el título o el merecimiento del otro.

Ahora bien, este objeto *quo* (*ratio debiti iuris*), en tanto dice ordenación, adecuación o igualdad respecto del mérito del otro, dice relación según la misma medida que éste y, por lo tanto, materialmente, o en su contenido, ambos se identifican. De tal manera, el contenido del deber jurídico de uno, y el contenido del poder de reclamación de otro, son idénticos; en un caso, es objeto de la justicia; en el otro, es objeto de un poder; dos puntos de vista relativamente opuestos, pero idénticos en su constitución material objetiva.

---

<sup>7</sup> S.T. q.58, a.11

<sup>8</sup> cfr. q.58, a.1

Dicha identidad de contenido, sin embargo, no suprime la última diferencia formal: en un caso la razón de deber, fundada en un cierto título, y en otro caso la razón de poder, fundada en un título opuesto, relativamente opuesto. Dicho en otras palabras, para volver a la cualidad de la que habláramos: hay un título de deudor y hay un título de acreedor constitutivos de cualidades que, aunque objetivamente idénticas, son entre sí irreductibles. Como lo son, en definitiva, el concepto de Derecho como objeto terminativo de la acción justa y el concepto de Derecho como poder o facultad sobre lo que es de uno o lo que se le debe. Dos conceptos distintos, signos formales de esencias distintas, que contienen en su misma índole formal objetiva el fundamento de una analogía de proporcionalidad propia.

En conclusión, es evidente que no puede recusarse, sin más, la noción de derecho subjetivo, como lo hace, entre otros, LACHANCE<sup>9</sup>.

### III.- EL DERECHO SUBJETIVO NATURAL

#### 1.- La división en Derecho Subjetivo natural y Derecho Subjetivo positivo

Establecido que hay un derecho subjetivo, y que es lícito entenderlo en una relación de similitud de analogía de proporcionalidad con el derecho como objeto terminativo de la justicia, vayamos a la posibilidad de que haya un derecho subjetivo natural.

La división entre derecho subjetivo natural y derecho subjetivo positivo, sigue a la clasificación general de derecho natural y derecho positivo.

SANTO TOMÁS caracteriza así la división en Derecho natural y Derecho positivo: “...ius, sive iustum, est aliquod opus adaequatum...”<sup>10</sup>

Esta caracterización es común a los dos conceptos de los que hemos hablado. Y esa adecuación de la que habla puede ser en razón de la naturaleza o en razón del establecimiento por los hombres. Ese establecimiento por los hombres puede ser o por autoridad o por contrato, costumbre, etc.

Ahora bien, así como el derecho como objeto terminativo de la justicia se puede dividir en derecho natural y derecho positivo, no como dos especies de derecho, sino como dos principios del derecho, como una división en partes potenciales, en la cual el derecho natural es la raíz, la fuente de validez del derecho, y el derecho positivo es la manifestación más inmediata de la vigencia del derecho, por la misma razón objetiva, se divide el derecho subjetivo en derecho natural y derecho positivo. Hay, por tanto, un derecho subjetivo natural. El Derecho subjetivo natural es, pues, una cualidad natural que dimana inmediatamente de la naturaleza humana, en virtud de la cual algo le es debido bajo una estricta y objetiva medida de igualdad (es decir, tiene un título jurídico de acreencia) y puede reclamarlo.

---

<sup>9</sup> Véanse sus obras: *El concepto de Derecho según Aristóteles y Santo Tomás* y *El Derecho y los derechos del hombre*.

<sup>10</sup> S.T., II-II, q. 57, a.2, resp.

2.- *Los derechos humanos como una esfera fundamental de los derechos subjetivos naturales*

Dentro de los derechos subjetivos naturales hay algunos que están más inmediatamente fundados en la naturaleza humana que otros, hay algunos que están más inmediatamente fundados en la condición de hombre o en la condición de persona, del sujeto que integra las relaciones inter subjetivas o relaciones de interacción. Es decir, el derecho siempre es una realidad interactiva. El Derecho natural es también una realidad interactiva. El Derecho subjetivo, por tanto, también es una realidad interactiva. Derecho natural subjetivo es, pues, una realidad interactiva. Ahora bien, esta cosa interactiva que llamamos derecho subjetivo natural, aun en las relaciones sociales, y aun teniendo en cuenta la posición concreta y determinada que un sujeto ocupa en una situación social, está fundada inmediatamente en la índole de persona o en la índole de hombre, o en la índole espiritual, es decir, en la índole de humano. Esa esfera de derechos naturales que podemos llamar legítimamente derechos naturales humanos, o derechos humanos a secas, sería conceptualmente lo denominado como derechos humanos.

Hasta ahora he tratado de mostrar, dentro de una posición tomista ortodoxa, la licitud de una teoría del derecho subjetivo y dentro de la teoría del derecho subjetivo, del derecho subjetivo natural, y dentro de los derechos subjetivos naturales, de los llamados derechos humanos, así entendidos. Ahora, llegados aquí, este reconocimiento teórico de que hay un derecho natural que podemos llamar derecho humano o derecho subjetivo, no significa una admisión sin distinciones, una admisión bajando los brazos y sin defensas, frente a, volvamos al comienzo, esta concepción de los derechos humanos instalada, ejercida con cierta malicia o por razones ideológicas, o por lo que fuere. Significa un reconocimiento y la necesidad de plantearse una revisión crítica forzosamente dialéctica. Repito, forzosamente dialéctica.

#### IV.- CONCLUSIONES GENERALES

A modo de conclusiones generales, formularía las siguientes.

1.- En su validez y vigencia jurídica, que son las dos propiedades principales del derecho, los derechos humanos dependen de, al menos, dos condiciones:

- a) La realidad de la naturaleza específica humana
- b) La objetividad estricta.

La realidad de la naturaleza específica del hombre, contra lo que afirma el nominalismo, es condición necesaria para el reconocimiento de derechos humanos que tengan un fundamento real. Es decir, un fundamento que sea también fundamento de un discurso. La objetividad estricta es requisito para que hablemos propiamente de derecho y no de un ámbito difuso en el que puede estar la moral, la política, etc.

2.- Debe distinguirse con la mayor precisión posible los Derechos Humanos en sentido estrictamente jurídico, de aquellos principios (en el sentido ya indicado, al modo utilizado por DWOKRIN, entre otros) difusos, aspiraciones políticas,

convicciones de época, susceptibles de diversas positivizaciones según las circunstancias e intereses que estén en juego. Este es un llamado de atención teórico.

3.- Deben distinguirse los derechos humanos, como esfera rigurosamente jurídica, de los contenidos del bien común, de los contenidos globales del bien común político, fin social por excelencia, etc.

Todo aquello que está ordenado inmediatamente al bien común político es el ámbito de la justicia legal. La justicia legal, como sabemos, es más amplia que lo jurídico. Abarca lo ético, lo político, lo económico, etc. Pues bien, dentro del concepto de bien común, en los contenidos del bien común, uno puede hacer el discernimiento que hace ARISTÓTELES en la *Ética Nicomaquea*, cuando distingue los tres bios, -tres formas vida o tres formas de perfección de la vida humana-. Por tanto, hay una mera esfera de perfección de la vida humana, que corresponde al orden biológico, a todo lo biológico, a la vida biológica, incluyendo la reproducción, etc. Hay una segunda esfera, que es lo que él llama bios praktikos que corresponde al orden profesional, al orden ético, al orden de las instituciones políticas, y en tercer lugar, el bios theoretikos, que corresponde, claro está, a la contemplación de la verdad, entendiendo por verdad, lo que sabemos que ARISTÓTELES cree que es la verdad. Es decir, la verdad, sí como adecuación, pero esta verdad como adecuación es la verdad del conocimiento humano, esta verdad como adecuación es la perfección de la vida intelectual del hombre. Esta verdad como adecuación, como perfección del conocimiento humano es bien, porque es perfección, y no sólo bien, sino bien supremo. Y esta verdad que es bien supremo es más suprema cuando el objeto de esta verdad es Dios. De tal manera que tenemos en el concepto de bien común, y en el contenido de bien común, para ARISTÓTELES y para SANTO TOMÁS, (basta constatar el *Comentario a la Ética Nicomaquea*), plenamente definido tres esferas, en las cuales hay una distinción de grado. La primera es la menos perfecta, pero es la más urgente. La segunda es más perfecta, pero es menos urgente que la primera. Y la tercera, que es la menos urgente de todas, la vida intelectual, la vida del saber, la contemplación, ésta es la más perfecta pero es la menos urgente, porque ahí se encuentra, propiamente, la última perfección de la *entelequia* humana.

En definitiva, el bien común no es otra cosa que un aspecto de la *entelequia* humana, la *entelequia* humana que es en definitiva el bien del hombre. Pues bien, el bien del hombre, la *entelequia* humana, no es un derecho humano. Si confundo el bien común y la *entelequia* humana con los derechos humanos estoy cometiendo un error gigantesco. Esa es una esfera muchísimo más amplia. Los derechos humanos son un aspecto particular de ese bien incluido dentro de la perfección total de la *entelequia* humana.

4.- Debe distinguirse también entre los derechos humanos y la ley natural. La ley natural puede expresar, en abstracto, los derechos humanos, pero la ley natural es una ordenación racional, es decir, es enunciado. Es un enunciado racional, un enunciado práctico, un enunciado de orden. Este enunciado de orden usa conceptos máximamente universales (Estamos hablando de ley natural según SANTO TOMÁS). Pero la ley natural no es el derecho natural, porque mientras la ley natural por necesidad es abstracta, dice SANTO TOMÁS, tengamos en cuenta, -y esto lo digo yo, no SANTO TOMÁS-, que el derecho, como cosa, (la *res iusta*), necesariamente es concreto. El derecho es concreto, el derecho tiene realidad y tiene vigencia, como

algo concreto. De tal manera que los derechos humanos, y la expresión de la ley natural acerca de los derechos humanos, contrastan entre sí como puede contrastar el concepto universal de hombre y la esencia humana en *este* hombre.

En definitiva, los derechos humanos son poderes jurídicos con objetos concretos, en las relaciones interactivas de los hombres, que emanan inmediatamente de un título ontológico absolutamente fundante, que no es otro que la índole de persona del hombre.

---

#### NOTAS ACLARATORIAS:

- Por qué decimos que el derecho no es una relación categorial:

Consideremos que las relaciones predicamentales están nada menos que en la materia tanto del objeto terminativo como del poder de reclamación, porque la materia no es cualquier conducta sino que la materia, dice Santo Tomás, es conducta social. Y las relaciones sociales sí son relaciones categoriales. Y en las relaciones sociales también hay relaciones con las cosas físicas que son relaciones categoriales. De tal manera que no niego la realidad de las relaciones categoriales en el mundo jurídico. Ni niego que integren, incluso el objeto material del derecho, o el objeto *circa quid* del derecho. Lo que digo es que, formalmente el derecho es más que una relación categorial, ya que si digo que es objeto terminativo, forzosamente ya estoy diciendo que no es una relación categorial. Si, por ejemplo, digo, “esto es efecto de tal causa”, la relación de la causa y del efecto no es una relación categorial. Entonces, cuando lo defino como objeto terminativo, ya estoy diciendo que es una relación constitutiva, integrante, de una cualidad. Pero que tiene como materia, sobre la que recae la conducta, etc, relaciones categoriales, que son las relaciones sociales.

---

- Acerca de la concreción del derecho:

En el caso del derecho no podemos hablar de una expectativa general, es decir, no concreta, porque en el orden práctico las acciones se concretan por la elección de los medios. De tal manera que puede haber una expectativa general, abstracta, pero esa expectativa general se concreta, se realiza, mediante la elección, es decir, mediante la acción misma.

SANTO TOMÁS reconoce, con ARISTÓTELES, que la justicia distributiva es más fundamental que la correctiva, porque es fundamento. Al ser fundamento de la distribución, la distribución es fundamento inmediato del punto del dar a otro, que precisamente es función de la justicia correctiva..... Es propio de SANTO TOMÁS, también, reconocer que este equilibrio es un equilibrio dinámico.

He intentado desde hace años, y lo sigo intentando, en la interpretación del pensamiento de SANTO TOMÁS DE AQUINO, elaborar una teoría de la concreción. En esta teoría de la concreción, en este caso, teoría de la concreción del derecho, entiendo que el derecho es siempre algo que está en tanto se realiza en conductas. No está concreto antes, no está plenamente determinado, sino que creo que la determinación del derecho se da, se termina de hacer, en la conducta. Por eso, una de las funciones de la prudencia, en este caso, de la prudencia jurídica, es la

determinación concreta de lo justo, determinación concreta del término medio real. Esa determinación concreta no puede estar pre-hecha antes. Por ejemplo, si yo presto a mi amigo \$1000, y dentro de un mes, mi amigo me dice que me va a pagar, ¿cuál es mi título exacto? No lo podemos saber exactamente porque entre los \$1000 que yo le presté y los \$1000 que él me va a devolver hay una diferencia. Está todo el problema monetario, en ese mes de diferencia. No sólo está la indisponibilidad de capital durante ese mes, no solamente está el problema del cálculo del interés, sino que está el problema de la efectiva devaluación que ha sufrido la moneda. De tal manera que en el momento en que mi amigo me va a pagar, tiene que hacer el cálculo, para saber exactamente en qué medida .... si alguien dijera que antes de la realización de la conducta estuviese totalmente determinada la conducta, yo diría que en ese caso, ya no es necesaria la prudencia jurídica. Pero la prudencia jurídica es necesaria siempre en esta determinación concreta.